

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación Provincial.—Teléf. 6100

MIÉRCOLES, 24 DE JULIO DE 1963

NUM. 166

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.

Idem atrasado: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 5 por 100 para amortización de empréstitos.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

Asunto: Cereales y leguminosas.

Normas reguladoras de la campaña 1963/64 de cereales panificables.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en Circular núm. 8/63, de fecha 6 de julio del corriente año, las normas reguladoras para la campaña 1963/64, de cereales panificables, publicadas en el *B. O. del Estado*, número 162, de fecha 8 del mismo mes y año; para cumplimiento de los industriales transformadores de trigo y harina, y para conocimiento del público en general, se dispone lo que sigue:

1 De los cereales panificables y sus harinas.

#### Disponibilidades de existencias de trigo y centeno

Artículo 1.º.—Las cantidades de trigo y centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de mayo de 1963, así como las existencias en poder del mismo, procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de la Comisaría General.

#### Compras al Servicio Nacional del Trigo

Art. 2.º.—Los fabricantes de harinas podrán adquirir directamente del Servicio Nacional del Trigo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, las cuales, juntamente con las existencias de dichos cereales, actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente Circular.

#### Harinas de trigo y centeno para industrias

Art. 3.º.—Las industrias que utilicen harinas de dichos cereales para la fabricación de sus productos podrán adquirir libremente, siempre que cuenten con la autorización de compra a que se hace referencia en los artículos 10 y 11.

#### Clases y características de la harina

Art. 4.º.—Se entenderá por harina, sin otro calificativo, el producto de la molturación de trigo industrialmente puro.

La molturación en fábricas de los trigos destinados a la obtención de harina para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, se efectuará de forma que las harinas que se obtengan reúnan como mínimo las siguientes características: El 15 por 100 de humedad, como máximo, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional de Trigo, a propuesta de las Juntas de Recogida de Cosechas; el 16 por 100 como mínimo, de gluten húmedo; el 5 por 100 como mínimo, de gluten seco; el 0,9 por 100 de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 3 por 100 como máximo, de residuos sobre cedazos metálicos número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 3 décimas por 100 expresados en ácido láctico y referidas a materias secas.

Resultará suave al tacto «con cuerpo», blanca de color y sabor agradable, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la comprensión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

También se podrán elaborar harinas completas de trigo, para ser destinadas, exclusivamente, a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse, igualmente para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad, y el 1,5 por 100 como máximo de cenizas (referidas a materias secas). La utilización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el art. 15.

La molturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, cuando se realice en molinos maquileros, se efectuará de común acuerdo entre los interesados.

#### Registro de producción

Art. 5.º.—Las producciones diarias de harina de trigo y centeno, así como de los subproductos correspondientes, se anotarán al final de cada jornada en el «libro oficial de fabricación» a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 333), libro que deberá permanecer en todo momento a disposición de los Servicios de Inspección, en el local del recinto fabril.

#### Mezclas de trigos y harinas

Art. 6.º.—Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aun cuando correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo que puedan ser convenientes para alcanzar el tipo comercial más adecuado.

#### Sémolas

Art. 7.º.—Se autoriza a los industriales harineros, que posean los elementos técnicos precisos, la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilice exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas, en sus calidades, «superior», «corriente» y «gruesa», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) «Sémolas superiores».—Cenizas (sobre sustancia seca), el 0,80 por 100, como máximo.

Humedad: 14,5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca): como máximo, 0,1 por 100.

b) «Sémolas corrientes y gruesas». Cenizas (Sobre sustancia seca), el 1,30 por 100, como máximo.

Humedad: 14,5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): 0,15 por 100, como máximo.

Las denominaciones «sémolas de calidad superior» o «sémolas de calidad corriente y gruesas», habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

#### *Envasado de harinas y sémolas por los industriales harineros*

Art. 8.º.—Las harinas de trigo, las panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de hasta 80 kilogramos peso neto y llevarán una etiqueta en la que consten expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase de cereales de que procede la harina, peso neto en el momento del envasado, fecha del mismo y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrán ir cosidos mecánicamente, o cosidos o atados a mano. En los dos últimos supuestos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se utilice la harina contenida.

El almacenamiento de harinas en fábricas podrá realizarse bien en sacos que reúnan las condiciones anteriores o en silos especialmente dispuestos para ello.

#### *Envasado de sémolas y harinas para condimentación*

Art. 9.º.—La preparación y envasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado, se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello, en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radica la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «harina de trigo», de «sémola de calidad superior» o de «sémola de calidad corriente o gruesa», que, así como para las pastas de sopa, se atenderán a lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 7 de junio de 1950. En cada uno de los envases, se hará figurar el número del envasador o de la industria autorizada para ello, como referencia ante cualquier posible reclamación.

También podrá efectuarse la venta de harina y sémola a granel por los

industriales y comerciantes que se ajustan a disposiciones legales vigentes.

#### *Venta de harinas y sémolas*

Art. 10.—Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboran productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la «autorización de compra» de que se trata en el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harina podrán efectuar la venta de harina y sémolas a colectividades de consumo, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «autorización de compra».

Igualmente podrán efectuar ventas de harinas sin el indicado requisito a los agricultores titulares del C-1.

A los fines indicados en el artículo 6.º, se autorizan las operaciones de compraventa de harina entre fabricantes.

#### *Autorización de compra de harinas y sémolas*

Art. 11.—Las Autorizaciones de Compra de harinas o sémolas que tendrán validez para la campaña serán facilitadas por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 10, previa justificación, en su caso, de que las industrias que están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan e inscritas en el registro que lleva esta Delegación, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

#### *Apertura de almacenes de harinas*

Art. 12.—Para atender las exigencias del consumo especialmente en zonas geográficas con escaso número de fábricas de harinas, esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes se halla facultada para admitir la actividad de almacenistas de harina con el cumplimiento de los requisitos legales.

Los almacenes deberán establecerse en locales independientes de aquellos en que se fabriquen harinas de trigo o de centeno.

#### *Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos*

Art. 13.—Las harinas, sémolas, restos de limpia (germen «semillas y triquillos») y subproductos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

#### *Previsión de harinas en almacenes y panaderías*

Art. 14.—Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

En uso de las facultades que concede a esta Delegación Provincial de Abastecimientos el artículo 16 de la Circular 8/63, la provisión mínima obligatoria de harinas que obrarán en todo momento en los almacenes y panaderías de esta provincia, son las siguientes:

a) La existencia de harina en calidad de reserva que obrará en todo momento en los almacenes de harinas, se cifra en la cantidad equivalente a un tercio del volumen de ventas realizadas por cada uno de ellos en el mes inmediato anterior. Por excepción, los almacenistas que también sean fabricantes de harinas de esta provincia y tengan instalados sus almacenes a distancias no superiores a 50 kilómetros y cuenten con medios de transportes propio y garanticen el abastecimiento de harina con la debida regularidad, no se les limita la provisión en sus almacenes.

b) La existencia de harina en calidad de reserva que obrará en todo momento en las panaderías, se cifra en la cantidad necesaria a la de cinco días de normal elaboración.

#### **II Del pan.**

##### *Pan*

Art. 15.—Deberá entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha, manual o mecánicamente, con una mezcla de harina de trigo fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan se elaborará con harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo 4.º. En aquellas localidades en que sea habitual el consumo de pan elaborado con harinas de centeno, las Delegaciones Locales formularán a esta Provincial, la correspondiente petición a fin de elevar propuesta a la Comisaría General para la autorización de dicha elaboración que habrá de efectuarse exclusivamente con harinas de centeno de las condiciones también especificadas en el art. 4.º.

Queda prohibida la mezcla de harina de centeno y otros cereales y cualesquiera otras con las del trigo.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de «flama» o miga blanda y «candeal» o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor deberá ser irreprochable.

También podrán fabricarse artículos en cuya elaboración se emplee además de agua, harina, sal y levadura, otras materias alimenticias, como grasas, azúcar, leche, etc., siempre que el peso de las piezas sea inferior a 150



gramos. Las elaboraciones de peso superior deberán ser autorizadas por la Comisaría General de Abastecimientos.

**Humedad del pan**

Art. 16.—La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites:

	Por 100
De 501 a 1.000 grs. o superior	35
De 401 a 500 grs. ....	34
De 201 a 400 grs. ....	31
Inferiores .....	30

**Tolerancia en el peso del pan**

Art. 17.—La tolerancia en el peso del pan en su venta en frío, cuando se efectúe por el sistema de peso exacto, será de un 3 por 100 para lotes no inferiores a 10 piezas.

**Piezas de fabricación obligatoria**

Art. 18.—Se fabricarán con carácter obligatorio en todo el territorio nacional, piezas de 800 y 500 gramos.

Los industriales podrán elaborar piezas de distinto p-so, siempre que en relación con las de fabricación obligatoria de 800 gramos guarden 200 gramos de diferencia, como mínimo, en el peso y 100 gramos en las de 500.

**Venta de pan a peso exacto**

Art. 19.—La modalidad de la venta de pan por el sistema de peso exacto, o sea sin tolerancia alguna, será autorizada en cada caso por la Comisaría General, a propuesta de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

**Calidades y precios de las piezas de fabricación obligatorias**

Art. 20.—Las dos piezas de pan, de fabricación obligatoria, serán elaboradas con harinas que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las restantes piezas.

Las condiciones de cocción y presentación de las dos piezas obligatorias serán tales que no difieran de las de libre fabricación.

El formato de estas piezas no será distinto en ningún caso al de las piezas que han venido fabricándose en cada panadería en mayor porcentaje hasta la publicación de la presente Circular.

Las piezas de pan de fabricación obligatoria tendrán los siguientes formatos y precios máximos.

Para los Municipios de León, Astorga, La Bañeza y Ponferrada, que son los autorizados para la venta de pan por el sistema de peso exacto.

Los Ayuntamientos comunicarán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, el número, clase y resultados de los servicios realizados en el mes anterior.

También por esta Delegación Provincial de Abastecimientos se realizarán frecuentes comprobaciones sobre la calidad, precio y peso del pan que se expendan.

**Partes de movimiento de trigos y harinas**

Art. 24.—Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado dentro de los cinco días primeros de cada mes, a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, el parte de movimiento de harinas correspondiente al mes anterior, en el modelo establecido para la Campaña anterior.

Asimismo, los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a esta Delegación el parte, por duplicado según modelo, anexo núm. 2 de la Circular 8/63, publicada en el B. O. del Estado núm. 162 de fecha 8 del corriente mes.

**Modificación de las normas de esta Circular**

Art. 25.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la presente Circular, en el sentido que las circunstancias aconsejen.

**Sanciones**

Art. 26.—Las infracciones en la Circular 8/63 de la Comisaría General publicada en el B. O. del Estado número 162 de fecha 8 del actual, serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

**Vigencias y anulaciones**

Art. 27.—Las presentes normas entrarán en vigor el día de la fecha, quedando en tal momento derogadas las anteriores que regulaban la Campaña 1962/63.

León, 11 de julio de 1963.

El Gobernador-Civil-Delegado,  
3075 Antonio Alvarez Rementería

**PESOS Y FORMATOS**

**CLASES**

	CLASES	
	FLAMA (Miga blanda)	CANDEAL (Miga dura)
Pieza de 800 gramos. Forma redonda	6,60	6,90
Pieza de 500 gramos. Forma redonda y barra	4,30	4,50
Para el resto de la provincia, en venta con tolerancia en peso del 3 por 100.		
Pieza de 800 gramos. Forma redonda	6,40	6,70
Pieza de 500 gramos. Forma redonda y barra	4,20	4,40

**Precio de las restantes elaboraciones**

Art. 21.—a) El precio de las piezas de fabricación voluntaria será libremente fijado por los industriales.

b) Precios de artículos en cuya elaboración se agreguen otras materias alimenticias. Los productos que se refiere los dos últimos párrafos del artículo 15, en cuya elaboración además de agua, harina, sal y levadura, se empleen otras materias alimenticias, como grasas, azúcar, leche, etc., quedan libres de precio.

**Carteles anunciadores de los precios**

Art. 22.—En los establecimientos de venta de pan, se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indique los precios de las piezas obligatorias, con una nota que textualmente diga:

«Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio, en piezas de tamaño inferior.»

En otro cartel se indicará la clase, el peso y el precio de venta de cada una de las restantes piezas.

**Pan de reservistas**

Art. 22.—La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio y la forma de pago de libre contratación.

**Toma de muestras y repesos de pan**

Art. 23.—La toma de muestras para análisis del pan, se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahona o fábrica, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el Decreto de 9 de noviembre de 1956 (B. O. del Estado núm. 520), en el que se señalan las facultades de los Ayuntamientos en orden a esta materia.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta que será suscrita por las partes interesadas.

**EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON**

**ANUNCIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y las designaciones hechas por los Organismos competentes, el Tribunal calificador de la Oposición convocada por esta Corporación para la provisión de una plaza especial de Auxiliar de Contabilidad, está integrado por los siguientes miembros:

Presidente: D. Antonio del Valle Menéndez Diputado Provincial; Vocales: D.<sup>a</sup> Ana María Díez Arévalo, Jefe de Negociado del Gobierno Civil, en representación de la Dirección General de Administración Local; suplente: Ilmo. Sr. D. Francisco Giménez Serrano, Secretario General del Gobierno Civil; D. Eduardo de la Puente Fernández, Catedrático Numerario de la Escuela Profesional de Comercio; Don Florentino A. Díez González, Secretario General de la Diputación, y Don Alberto Díez Navarro, Interventor de Fondos Provinciales. Actuará de Secretario, un funcionario de la escala técnico-administrativa de la Diputación.

Lo que se hace público en cumplimiento a los efectos de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 10 de mayo de 1957.

León, 20 de julio de 1963.—El Presidente, Julián Rojo. 3149

° °

*Orden del día para la sesión ordinaria que celebrará esta Corporación el día 26 del corriente, a las doce de la mañana en primera convocatoria, y 48 horas después en segunda:*

- 1 Acta sesión 28 junio.
- 2 Cuentas Depositaria primer trimestre 1963.
- 3 Cuentas y certificaciones de obra.
- 4 Expedientes de subvención y ayuda.
- 5 Aportaciones familiares acogidos establecimientos benéficos.
- 6 Estado comparativo recaudación contribuciones primer semestre 1963.
- 7 Solicitud anticipo Recaudador Zona La Vecilla.
- 8 Movimiento de acogidos beneficencia provincial mes de junio.
- 9 Propuesta Tribunal concurso-oposición plaza linotipista.
- 10 Solicitud aumento ayuda pensión jubilación D. Aurelio Castro Alvarez.
- 11 Confirmación excedencia activa Oficial D. Eduardo García Llorente.
- 12 Impugnación Bases provisión concurso plaza Jefe Negociado.
- 13 Solicitud varios funcionarios reconocimiento servicios eventuales.
- 14 Solicitud cuatro funcionarios autorización y bolsa estudios Cursos Instituto Estudios Administración Local.
- 15 Expediente segregación Entidad Local Pobladora de Somoza.
- 16 Recepción definitiva reparación y construcción CC. VV.
- 17 Proyecto reparación C. V. Palazuelo de Boñar a La Losilla.
- 18 Idem ampliación empalme camino vecinal Boñar a Sotillos con la carretera a Puerto de Tarna.
- 19 Expedientes obras CC. VV.

- 20 Propuesta nuevo concurso-subasta Conservatorio Provincial de Música.
- 21 Idem concurso adjudicación suministro carbón Dependencias provinciales.
- 22 Idem Concurso ganado lanar y perros pastor III Día Provincial Comarcas.
- 23 Exposición Diputado La Vecilla D. Félix Población, sobre problemas que plantea la construcción del pantano del Porma.
- 24 Informaciones de la Presidencia. Posibilidades estudio embalse de Andiñuela.
- 25 Acuerdos de protocolo.
- 26 Decretos de la Presidencia.
- 27 Señalamiento sesión próxima.
- 28 Ruegos y preguntas.

León, 23 de julio de 1963.—El Secretario, P. A., Francisco Roa Rico. 3163

## Delegación de Hacienda de la provincia de León

### Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica

#### ANUNCIO

Para general conocimiento de los propietarios interesados, se hace saber que, durante un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público, en el Ayuntamiento de Corullón, los valores unitarios definitivos de las fincas rústicas de dicho término municipal, cuya relación es como sigue:

\*Huerta 1.<sup>a</sup>, 1.224,00 pesetas; huerta 2.<sup>a</sup>, 917,00 pesetas; huerta 3.<sup>a</sup>, 734,00 pesetas; Cereal tubérculo 2.<sup>a</sup>, 448,00 pesetas; Prado de riego 1.<sup>a</sup>, 902,00 pesetas; prado de riego 2.<sup>a</sup>, 785,00 pesetas; prado de riego 3.<sup>a</sup>, 609,00 pesetas; Viña 1.<sup>a</sup>, 936,00 pesetas; viña 2.<sup>a</sup>, 613,00 pesetas; viña 3.<sup>a</sup>, 251,00 pesetas; Cereal seco 1.<sup>a</sup>, 326,00 pesetas; cereal seco 2.<sup>a</sup>, 183,00 pesetas; cereal seco 3.<sup>a</sup>, 119,00 pesetas; cereal seco 4.<sup>a</sup>, 67,00 pesetas; cereal seco 5.<sup>a</sup>, 41,00 pesetas; Prado seco 1.<sup>a</sup>, 358,00 pesetas; prado seco 2.<sup>a</sup>, 285,00 pesetas; prado seco 3.<sup>a</sup>, 139,00 pesetas; Castaños 1.<sup>a</sup>, 965,00 pesetas; castaños 2.<sup>a</sup>, 750,00 pesetas; castaños 3.<sup>a</sup>, 169,00 pesetas; Pastizal U.<sup>a</sup>, 80,00 pesetas; Erial U.<sup>a</sup>, 18,00 pesetas; Monte alto U.<sup>a</sup>, 67,00 pesetas; monte bajo U.<sup>a</sup>, 38,00 pesetas; Monte de Utilidad Pública, número 846; Erial U.<sup>a</sup>, 12,00 pesetas; Monte bajo U.<sup>a</sup>, 38,00 ptas.; Monte de Utilidad Pública, núm. 846.00; Erial única, 21,00 pesetas.

Las reclamaciones, si las hubiere, deberán dirigirse al Sr. Ingeniero Jefe Provincial del Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de esta provincia.

León, 17 de julio de 1963.—P., El

Ingeniero Jefe Provincial, Benigno Dominguez-Gil Jove.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz. 3115

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Los Barrios de Luna

Por el plazo de quince días, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en unión de sus justificantes y debidamente informadas las cuentas del presupuesto extraordinario formado para abastecimiento de agua e instalación de servicio telefónico.

Durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas, por los interesados, cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Los Barrios de Luna, 12 de julio de 1963.—El Alcalde, José Fernández. 3072

## ANUNCIO PARTICULAR

*Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Palacios de la Valduerna*

### SUBASTA DE PASTOS

En virtud de acuerdo tomado por este Cabildo, se hace público que el día VEINTICINCO del próximo mes de agosto, a las once horas, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta villa, tendrá lugar la subasta de pastos y rastrojeras del Polígono de Palacios de la Valduerna, por pujas a la llana, encontrándose el oportuno pliego de condiciones en la Secretaría de esta Hermandad.

Para concurrir a la subasta se requerirán los siguientes requisitos:

1.º Acreditar con la correspondiente Cartilla la condición de ganadero.

2.º Justificar haber depositado previamente el diez por ciento del tipo fijado para la adjudicación del referido Polígono.

3.º La adjudicación se hará al ganadero que resulte ser el mejor postor.

4.º Los gastos de inserción de anuncios y formalización del contrato serán de cuenta del ganadero adjudicatario.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Palacios de la Valduerna, a 13 de julio de 1963.—El Presidente-Jefe de la Hermandad, Baltasar García.

3116 Núm. 1099.—86,65 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación

1963